

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN Representante Legal de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., apoderado del señor JOSE FIRSTMAN MIZRACHI, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JOSE FIRSTMAN MIZRACHI a través de apoderado, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que radico derecho de petición el 23 de junio de 2021 respecto del comparendo con No. 257540010000028444182. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, vulnerándosele así el derecho fundamental de petición. Que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental, y que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO, la ampliación del plazo no es aplicable.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas, demanda el accionante solicita la protección al derecho fundamental de petición reglado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado en la ley 1437 de 2011 y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, y ORDENAR a la accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 23 de junio de 2021 que hasta el momento no ha sido contestado.

Trae a colación jurisprudencia emitida en sentencias de la Corte Constitucional. Sentencias T- 091 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-038 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-332 de 2015. 3 Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-108 de 2016 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, la Ley 1755 de 2015, así como el precedente constitucional antes citado.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar debidamente notificada, guardó silencio.

JOSÉ JAIME CUELLO SOLANO, obrando en calidad de Profesional Universitario (E) de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSE FIRSTMAN MIZRACHI indicando que revisado el expediente se evidencia que el día 25 de septiembre de 2012 se le impuso comparendo al señor JOSE FIRSTMAN MIZRACHI por incurrir en la infracción código C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, comparendo que fue impuesto en vía, por lo que la notificación fue surtida en ese lugar, y que como consecuencia, el día 03 de octubre de 2012, se llevó a cabo la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.N.T.T., quedó constancia mediante acta nro. 6806, que el señor JOSE FIRSTMAN MIZRACHI no se hizo presente para realizar el pago de la multa o para objetar la infracción que conoció desde un principio.

Que el día 09 de noviembre de 2012, el profesional universitario reanudo la diligencia de audiencia, en donde dejó constancia, a través de la resolución No. 5899, que el inculpado tampoco compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción informada ni aportó excusa justificando su inasistencia por lo que se le declaró contraventor del reglamento de tránsito.

Mediante resolución nro. 4456 del 10 de junio de 2014, se libró mandamiento de pago por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre que, la cual se procedió a notificar por aviso de publicación. Vale la pena recordar que, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", establece que el término de la prescripción de las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito es de 3 años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, término que se interrumpe con la presentación de la demanda (expedición del mandamiento de pago), por lo que, en el caso en concreto, el término de prescripción fue interrumpido dentro de los términos legales y a su vez la notificación del acto administrativo. El día 21 de mayo de 2018, mediante la resolución No. 111967, el jefe de la Oficina de Procesos Administrativo ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado a través de mandamiento de pago No. 4456, resolución notificada por aviso de publicación. Frente a la prescripción del proceso de cobro coactivo, la administración libró mandamiento de pago en contra del infractor por lo que éste interrumpió el termino de prescripción como lo preceptúa el artículo 159 del Código de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

administrativos conforme lo dispuesto en el artículo 135, 136, 137 y 159 del Código Nacional de Tránsito, normatividad que se encuentra vigente

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas, como lo son la contestación al derecho de petición al accionante, expediente comparendo No. 2844418, Oficio No. CE - 2021587598, Resolución No. 10620. y Constancia de envío.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOSE FIRSTMAN MIZRACHI acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: " ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... " (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición a través del sistema PQRS de la Gobernación de Guandamara, el cual fue remitido por competencia a la Oficina

Cundinamarca, entidad competente para para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro.

Se observa dentro de las documentales allegadas que el derecho de petición no fue radicado en la Sede Operativa de Sibaté por cuanto la competencia para resolver sobre la solicitud de prescripción está en cabeza de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se evidencia en las documentales allegadas por la mentada secretaria, la respuesta que hiciera la Oficina de Procesos Administrativos mediante oficio No. CE - 2021587598 y resolución No. 10620, por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción de fecha 2021/07/06 en donde se resolvió la solicitud de prescripción del comparendo N° 2844418 del 25/09/2012, conforme se desprende de las documentales aportadas por la accionada DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Así mismo se observa que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, pone de presente la respuesta suministrada por la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS mediante Oficio CE - 2021587598 de fecha 2021/07/06 al correo electrónico entidades+1492@uzto.co. y reenviado el día 29 de noviembre de 2021, como se observa en las documentales y pantallazo del casillero del correo electrónico del accionante.-

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición no fue radicado en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y que la entidad competente para resolver sobre la solicitud de prescripción es la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por el señor JOSE FIRSTMAN MIZRACHI mediante oficio CE - 2021587598 del 2021/07/06 en donde se resolvió la solicitud de prescripción del comparendo No. 2844418 del 25/09/2012, mediante Resolución N°10620 del 2021/07/06 enviando la respuesta al correo electrónico entidades+1492@uzto.co., conforme se desprende de las documentales aportadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE no se ha de tutelar el mismo.

Si bien es cierto que la vinculada no dio contestación a la notificación de admisión de la presente acción de tutela, cuenta este Despacho con la contestación que hace la mencionada entidad a la solicitud de prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JOSE FIRSTMAN MIZRACHI quien se identifica con la C.C. N° 10.529.027, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ